



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 11001-40-03-022-2021-00144-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Gilberto Ramírez Pérez contra la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia – FUAC, extensiva al Ministerio del Trabajo.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida digna y seguridad social, que estimó vulnerados por la entidad querellada, en virtud a que le disminuyó la carga laboral durante los años 2018-2019 y no se le asignó en el año 2020, pese a ser una persona de 67 años de edad y estar pronta a cumplir el requisito de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez.

Por lo anterior, el actor pretende que se ordene a la accionada ajustar la carga laboral conforme el contrato de trabajo inicial, realizar el pago de las acreencias laborales y de seguridad social causadas desde el año 2018, ejecutar el pago del cálculo actuarial a la administradora de pensiones, se nivelen sus labores de acuerdo al protocolo de bioseguridad y la abstención de realizar actos de acoso laboral.

Con fundamentos fácticos de sus pretensiones, el gestor expuso que es una persona de 67 años de edad que cuenta con 1208 semanas cotizadas en el Fondo de Pensión Porvenir. Que ha prestado sus servicios como “profesor hora cátedra” del programa académico Diseño Industrial desde el año 2004 hasta la fecha, mediante contrato laboral a término indefinido, bajo una intensidad horaria de 4 horas diarias - 16 semanales por cada semestre académico.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en debida forma, la entidad accionada (luego de hacer un recuento de la situación financiera por la que atraviesa) imploró se declare la improcedencia de la acción, ya que no existe violación de algún derecho fundamental del actor y no está ante un perjuicio irremediable.

Lo anterior, toda vez que el señor Gilberto Ramírez Pérez no es una persona de la tercera edad, tampoco acreditó la composición de gastos y egresos mensuales de su núcleo familiar para determinar la posible condición de vulnerabilidad por falta de recursos económicos, se le pagó de manera ininterrumpida su salario desde agosto de 2019 y se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social de salud en condición de cotizante activo.

El Ministerio del Trabajo solicitó ser desvinculado del resguardo por falta de legitimidad por pasiva, debido a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a Fundación Universitaria Autónoma de Colombia - FUAC vulneró los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, dignidad humana y seguridad social de Gilberto Ramírez Pérez al disminuirle y no programarle carga laboral y no efectuar los aportes correspondientes a la seguridad social en materia pensional.

En atención al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que ésta resulta improcedente para obtener la liquidación y pago de acreencias laborales, dado que el afectado cuenta con otros medios de defensa judicial, entre ellos, acudir ante la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para reclamar sus prestaciones económicas a través de los procedimientos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo (T-040 de 2018).

Sin embargo, en sentencia T-040 de 2018, la Corte señaló que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela cuando se reúnan las siguientes condiciones:

“ (...) (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues

dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

En el presente asunto se encuentra demostrado:

- a) Que entre el accionante y la querellada existe un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñándose en el cargo de “profesor hora cátedra”, suscrito entre las partes.
- b) Con su cédula de ciudadanía se evidencia que tiene 68 años cumplidos.
- c) Historial laboral de semanas cotizadas para pensión de vejez generado por la Administradora de Pensiones Porvenir el día 7 de diciembre de 2020.
- d) Certificado de afiliación y aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2017 y el 30 de noviembre de 2020 expedido por la EPS Compensar el día 30 de noviembre de 2020.
- e) Certificado del estado de cuenta del Plan Obligatorio de Salud - POS expedido por la EPS Compensar el día 3 de febrero de 2020.
- f) Certificación laboral expedida por la unidad de talento humano de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia - FUAC el día 25 de julio de 2018.
- g) Respuesta a petición presentada sobre “sueldo segundo periodo académico 2020” emitida por el rector de la FUAC el día 10 de agosto de 2020.
- h) Recibos de pago de nómina de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2019 y del periodo comprendido entre enero y mayo de 2020.
- i) Estados de cuenta a nombre del accionante de los periodos comprendidos entre el 31 de diciembre de 2018 y el 30 de septiembre de 2020, emitidos por el Grupo Bancolombia.
- j) Resultados de consulta de los sistemas RUAF y ADRES.
- k) De acuerdo con la contestación de la accionada se advierte que en el segundo semestre de 2020 suspendió el contrato de trabajo.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, el despacho advierte de entrada que el amparo invocado no está llamado a prosperar al no configurarse las condiciones establecidas por la Corte Constitucional para resolver controversias de carácter laboral por vía de tutela.

En efecto, en el presente asunto se suscita una controversia de índole laboral por causa de la suspensión del contrato de trabajo y la disminución de la jornada, la cual deberá ser suscitada ante el juez laboral por ser de su competencia (artículo 50 CST), sin que el Juez de Tutela por el principio de subsidiariedad, pueda inmiscuirse en temas laborales y menos prestacionales, pues escapa de su órbita, de ahí que no se viable por este mecanismo ordenarle a la accionada ajustarle la carga laboral ni que se nivelen sus labores de acuerdo al protocolo de bioseguridad.

El accionante manifestó ser una persona con fuero de estabilidad reforzada por pre-pensionado, comoquiera que tiene 67 años de edad y al momento presenta más de 1208 semanas cotizadas en el sistema general de pensiones; sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que en tratándose de este tipo de protección especial, la misma tiene cabida cuando, ante una desvinculación laboral, faltare únicamente el requisito del total de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, dado que dicha circunstancia de desvinculación frustraría la consolidación del derecho a la pensión.

Al respecto, la sentencia SU-008/18 la Corte Constitucional ha puntualizado que: *“La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”.*

De las pruebas obrantes en el plenario respecto de este punto, se puede colegir que:

- a) La última cotización para pensión efectuada por el empleador accionado a favor del señor Ramírez Pérez se realizó en noviembre del año 2018, hecho del cual da cuenta el certificado emitido por la administradora de pensiones Porvenir el 7 de diciembre de 2020.
- b) El contrato entre el actor y la accionada se encuentra en estado suspendido desde el segundo periodo académico de 2020 (no terminado), conforme lo señala la contestación emitida por la institución académica.

- c) La entidad accionada mediante comunicación dirigida al accionante el 10 de agosto de 2020, le señaló que la liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral se realizaría sobre la base de 1 SMLMV.

- d) De las certificaciones emitidas por los sistemas RUAF y ADRES aportadas por la entidad accionada, el accionante se encuentra activo para salud y pensión.

En ese orden, se concluye que el accionante no cumple con las condiciones definidas por la jurisprudencia constitucional para deprecarse como sujeto de especial protección por ostentar la calidad de pre-pensionado, como quiera que tiene un vínculo laboral vigente, así que subsiste en el empleador la obligación de realizar los aportes a pensión y su estado aparece activo para pensión en los sistemas consultados, por lo que no se encuentra en riesgo la consolidación de su expectativa pensional.

De modo que si considera que existe un incumplimiento de la entidad accionada en la obligación que le asiste de realizar los aportes a pensión, aquel deberá dilucidar dicha circunstancia ante el juez laboral o la administradora de pensiones, según sea el caso, a fin de obtener un pronunciamiento de fondo sobre el particular.

Con relación a la solicitud de ordenarle ejecutar el pago del cálculo actuarial a la administradora de pensiones, debe decirse que el amparo no está destinado a prosperar por el principio de subsidiariedad, puesto que no se probó que el gestor efectuó la solicitud ante esa entidad para obtener ese desembolso, de ahí que la tutela resulte prematura en este punto específico, pues le corresponde en primera medida al interesado procurar por obtener un pronunciamiento del responsable en resolver ese pedimento, antes de gestionar este instrumento constitucional.

En lo atinente a ordenarle a la accionada la abstención de realizar actos de acoso laboral, cumple señalar que la Ley 1010 de 2006 estableció un procedimiento que deberá hacer uso el accionante si considera que es víctima del mismo, esto es, *“poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación continuada y ostensible de acoso laboral”* (artículo 9 *ibídem*), de manera que ante la existencia de otros mecanismos para la protección de sus derechos, la tutela tampoco está llamada a salir adelante, por eso no se accederá a dicha petición.

Por otro lado, el gestor del amparo no demostró una afectación real a su mínimo vital y a la vida digna, como quiera que no allegó al plenario, más allá de su sola afirmación, ningún medio de prueba que dé cuenta de la manera en que aquellos se han visto lesionados o puesto en riesgo.

En conclusión, no se probó ni se allegó ningún medio de convicción que dé cuenta de alguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave los derechos fundamentales invocados, de modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional, por lo que el amparo invocado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó Gilberto Ramírez Pérez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00144-00
(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ocdb7867e9513ba4aa27d8f98621167e580615d0821694e65092c0d0bbe90d4**
Documento generado en 02/03/2021 05:34:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>